

EXPEDIENTE: 02145/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIMILPAN.
COMISIONADO
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

VOTO EN CONTRA: **FEDERICO GUMAN TAMAYO**

VOTO EN CONTRA

Con relación al Recurso de Revisión identificado con el número **02145/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED], en contra del **AYUNTAMIENTO DE TIMILPAN**, que fuera turnado al Comisionado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE**, se emite el siguiente **VOTO EN CONTRA** en virtud de lo siguiente:

- Que la resolución contradice el Criterio que se ha venido asumiendo por parte del Instituto de Acceso a la Información Pública de Estados y Municipios del Estado de México y Municipios en cuanto al RFC y Domicilio de un particular que tiene expectativas de contratación mercantiles o contractuales con algún **SUJETO OBLIGADO**; así como tampoco se menciona que la versión pública debe ser acompañada por el correspondiente acuerdo de Comité de Información.

Cabe recordar que **EL RECURRENTE** solicitó el catálogo o padrón de proveedores de bienes y servicios del Ayuntamiento, en donde obren todos sus datos de identificación y localización (denominación, razón social, domicilio, giro, teléfono, correo electrónico, etc.)

Solicitud en la cual **EL SUJETO OBLIGADO** no da respuesta actualizándose la negativa ficta. En este sentido se reconoce el sentido de la resolución presentada por el Comisionado Ponente, puesto que en efecto es una negativa ficta, por lo que son fundados los agravios del **RECURRENTE**.

Sin embargo, el presente voto en contra por parte del suscrito radica en el hecho de que el proyecto presentado por parte del Comisionado Ponente contradice un criterio asumido por parte del Pleno de este Instituto respecto al RFC y domicilio de un particular que realiza operaciones mercantiles o contractuales con algún **SUJETO OBLIGADO**, y que si bien aún no son una contratación, si es una expectativa de contratación. Asimismo, de qué serviría la entrega de un padrón de proveedores en versiones públicas con datos clasificados que se supone deben ser públicos, como lo es el caso del domicilio, que se supone sí forma parte de los datos que debe contener dicho padrón.

Cabe señalar que en opinión del suscrito la publicidad del padrón de proveedores y prestadores de bienes y servicios deriva de lo siguiente, el contenido mínimo que podría tener el padrón de proveedores, lo dispone el **Reglamento del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México**, siendo que en el artículo 20 señala que **el catálogo de proveedores y prestadores de servicios, contendrá lo siguiente:**

- 1) Tipo de servicio o bienes que presten o suministren.
- 2) Nombre, razón o denominación social de la persona que preste el servicio o suministre los bienes.

EXPEDIENTE: 02145/INFOEM/IP/RR/I I.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIMILPAN.
COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE:

VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUMAN TAMAYO

- 3) **Domicilio legal de la persona prestadora del servicio o proveedora de los bienes.**
- 4) **Los demás requisitos que se consideren necesarios para la adecuada integración de los catálogos.**
- 5) **Documentos que acrediten la capacidad financiera, legal y técnica de los prestadores o proveedores;**

A mayor abundamiento, la información solicitada es pública, y a este respecto es oportuno señalar que se encuentra vinculada o relacionada a información de oficio, **en cuanto a la contratación de bienes y servicios**, por lo que resulta aplicable en el caso en estudio lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia que señala:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

XI.- Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en su área de responsabilidad con persona física o morales de derecho privado.

Luego entonces, del precepto aludido queda claro que los Sujetos Obligados tienen como **regla general** la obligación de poner a disposición del público la información referida **a datos básicos o esenciales respecto de los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que celebren en su área de responsabilidad con persona física o morales de derecho privado.**

Conforme al precepto transcrito, **LOS SUJETO OBLIGADOS** están compelidos y constreñidos a sistematizar la Información Pública de Oficio, y deben ponerla a disposición de manera permanente y actualizada, de forma sencilla precisa y entendible para los particulares.

Que **la Información Pública de Oficio** como obligación "activa" implica que la necesidad de una sistematización y procesamiento de la Información Pública de Oficio, ya que solo así se puede alcanzar los principios de sencillez, precisión y entendimiento que permitan facilitar a las personas el uso y comprensión de dicha información. Que por lo tanto se trata de un listado o relación de datos básicos sencillos y comprensibles para todo el público, datos éstos que permitan hacer identificable a un expediente a fin de atender a los principios de máxima publicidad y transparencia y, tomando en cuenta la naturaleza y circunstancia del acto que se pide deba informarse.

EXPEDIENTE: 02145/INFOEM/IP/RR/I I.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIMILPAN.
COMISIONADO
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUMAN TAMAYO

Que con dicha información "activa" se permite favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados de manera estadística o indicador de gestión, garantizando el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral que contribuye a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho, transparencia y la rendición de cuentas de los Entes Públicos a través de la generación y publicación de información básica o mínima sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.

Es decir se trata de información sistematizada por ejemplo respecto de dichos procesos de licitación y contratación, siendo los datos básicos por ejemplo el nombre o razón social del proveedor; el monto de la contratación; el tipo de bien o servicio contratado, entre otros datos más.

Siendo dicha obligación un impositivo legal para dar cumplimiento a lo que se le ha denominado "deber de publicación básica" u "obligación activa" o deber mínimo de "transparencia de primera mano", que no es otra cosa que la llamada "obligación pública de oficio", por lo que debe entenderse que hasta este momento respecto del padrón de proveedores y prestadores de servicios deriva de la "obligación pasiva", es decir, cuando medie una solicitud de acceso a la información, y bajo el principio de máxima publicidad, es que si se puede lo más se puede lo menos, por lo que dicha información es de acceso público, incluso de ser el caso en su versión pública, como más adelante se expondrá. Más aún cuando entre los datos que el listado básico de información sobre procesos de licitación y contratación de bienes, servicios y arrendamientos que como información oficiosa se debe de dar acceso al público, están -entre otros- precisamente el nombre, denominación o razón social del proveedor o prestador del servicio, los montos que recibe y el bien o servicio prestado es de acceso público.

Lo anterior, es necesario recordar una vez más que la transparencia y el acceso a la información, se ha constituido en una poderosa palanca para la democratización del Estado, y permite crear condiciones que mejoran el derecho de los mexicanos de acceder a documentos que testimonian la acción gubernamental y el uso de los recursos públicos.

En concordancia con lo anterior, el artículo 7, segundo párrafo de la Ley establece que es pública la información sobre los montos y las personas a las cuales por cualquier motivo se les entreguen recursos públicos. Por lo tanto, el nombre, denominación o razón social del proveedor o prestador del servicio, los montos que recibe y el bien o servicio prestado es de acceso público. Y si bien en el caso del padrón de proveedores, todavía no se tiene certeza de que serán contratados, por lo menos hay una expectativa de contratación sobre los mismos, y en consecuencia se trata de información que es de acceso público.

Por lo que la información solicitada si bien no es información pública de oficio si es información cuya naturaleza es de acceso público. Sin dejar de advertir, que para esta Ponencia la Ley o en su

EXPEDIENTE: 02145/INFOEM/IP/RR/I I.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIMILPAN.
COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE:

VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUMAN TAMAYO

caso los lineamientos o criterios que al efecto pueda emitir el Pleno de este Instituto, debe ser considerada como información pública de oficio el padrón de proveedores o prestadores de servicios -tal y como acontece en otras entidades federativas-, ello en su versión pública, eliminado de ser el caso los datos reservados o confidenciales que tuviera dicho documento, pero no negando el acceso a la totalidad del mismo, pues se insiste su acceso es de acceso público.

Y es que dicha información adquiere la naturaleza de acceso público, en razón de la vinculación que ésta tiene con los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que su artículo señala que tiene entre otros objetivos los siguientes:

- Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad
- Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información.

En esa tesitura, es que la Ley de la materia prevé que los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

En este contexto, es oportuno retomar el concepto de rendición de cuentas para establecer su alcances. Al respecto Andreas Schendler ha dicho que la rendición de cuentas implica el poder pedirles a los funcionarios públicos que informe sobre sus decisiones o que expliquen sus decisiones. En este sentido, los ciudadanos preguntar hechos- lo que constituye la dimensión informativa de la rendición de cuentas. Por razones- la dimensión argumentativa de la rendición de cuentas.

La rendición de cuentas involucra por tanto el derecho a recibir información y la obligación correspondiente de divulgar todos los datos necesarios. Pero también implica el derecho a recibir una explicación y el deber correspondiente de justificar el ejercicio de poder Como lo ha señalado Lopez Ayllon, lo que conlleva necesariamente a la existencia de mecanismos de evaluación.

Por lo tanto con el fin de propiciar la rendición de cuentas que **los SUJETOS OBLIGADOS** deben otorga acceso a documentos que permitan conocer la manera en que los servidores públicos ejercen sus funciones, y poder así valorar el desempeño de los **SUJETOS OBLIGADOS**.

En este tesitura conviene recordar que de conformidad con lo previsto en el **Código Administrativo del Estado de México**, se dispone que las entidades públicas -entre ellos los Ayuntamientos- establecerán y operarán el catálogo de bienes y servicios, de acuerdo con la

EXPEDIENTE: 02145/INFOEM/IP/RR/I I.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIMILPAN.
COMISIONADO
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUMAN TAMAYO

reglamentación respectiva. También se prevé que a fin de conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de las fuentes de suministro, los ayuntamientos integrarán un catálogo de proveedores y prestadores de servicios.

Asimismo, y como complemento regulatorio respecto al padrón de proveedores se encuentra el Reglamento del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, el cual tiene por objeto reglamentar las disposiciones del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios que se realicen por las secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado; la Procuraduría General de Justicia; los organismos auxiliares y fideicomisos públicos de carácter estatal o municipal; y los tribunales administrativos.

Pero también se prevé que las disposiciones de ese Reglamento serán aplicables a los Ayuntamientos, siempre que los actos a que se refiere el Libro respectivo se realicen con cargo total o parcial a fondos del Gobierno del Estado. O bien que tratándose de la ejecución de actos materia del citado Libro, los Municipios podrán aplicar las disposiciones del presente Reglamento cuando así lo determine el Ayuntamiento.

Siendo que dichas disposiciones obviamente se entienden, bajo la base constitucional de respetar la naturaleza de los municipios como un orden de gobierno más al igual que al orden Federal y el orden Estatal, dentro del entramado del diseño de nuestro sistema federalista en el que se sustenta el Estado Mexicano. En efecto, el principio autonómico del municipio se manifiesta como ya se dijo en su *autonomía de gobierno o política*, en su *autonomía jurídica*, en su *autonomía administrativa* y en su *autonomía financiera*, por lo que la citada reglamentación debe de ser observada o cumplida por los Ayuntamientos cuando se surtan los supuestos normativos antes referidos.

Acotado lo anterior, debe tomarse en cuenta que conforme a dicha reglamentación, se desprende que con la finalidad de que los organismos o entes públicos tengan información sobre las características técnicas de los bienes o servicios que requiera, es que deben integrar, operar y actualizar un catálogo de bienes y servicios; disponiéndose que dicho catálogo de bienes y servicios se incluyan las normas de calidad, seguridad y diseño que se deban cumplir.

Por su parte, dicha reglamentación reitera por otro lado que con la finalidad de conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de los proveedores de bienes y prestadores de servicios, se debe también integrar, operar y actualizar un catálogo de bienes y servicios.

En todo caso se aduce de dicho Ordenamiento que el catálogo de proveedores de bienes y prestadores de servicios debe constituirse con la información siguiente: (i) Tipo de servicio o bienes que presten o suministren; (ii) Nombre, razón o denominación social de la persona que preste el servicio o suministre los bienes; (iii) Documentos que acrediten la capacidad financiera,

EXPEDIENTE: 02145/INFOEM/IP/RR/I I.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIMILPAN.
COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE:

VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUMAN TAMAYO

legal y técnica de los prestadores o proveedores; (iv) Domicilio legal de la persona prestadora del servicio o proveedora de los bienes; y (v) Los demás requisitos que se consideren necesarios para la adecuada integración de los catálogos.

De lo anterior, se puede decir que uno mecanismo para que la sociedad pueda evaluar si en este caso se están cumpliendo correctamente con su atribución de que la adquisición de sus productos tengan la calidad satisfactoria, que el precio sea el más bajo, así como que el servicio que preste sea excelente, además de que los productos vengan con garantía, es precisamente conociendo la gama de proveedores respecto del producto, bien o servicio con los cuales se puede contratar.

Aunado de que precisamente el prestador de servicios es la persona que celebra contratos de prestación de servicios con las dependencias, entidades, tribunales administrativos o ayuntamientos. Y el proveedor, es la persona que celebra contratos de adquisición de bienes con las dependencias, entidades, tribunales administrativos o ayuntamientos.

De ahí la importancia que dicho padrón de proveedores debe tener para las entidades públicas como instrumento útil para los procesos de contratación de bienes y servicios que deben o llevan a cabo los mismos. Más aún cuando de tomarse en cuenta lo previsto en el artículo 134 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra señala:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el

EXPEDIENTE: 02145/INFOEM/IP/RR/I I.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIMILPAN.
COMISIONADO
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUMAN TAMAYO

ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.
(...)

Congruente con el precepto anterior, también es oportuno tomar en cuenta el alcance que se consigna en el artículo 129 párrafos primero, segundo y tercero de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, en donde se prevé lo siguiente:

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.
Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.
Quando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.
Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen. Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
(...)

De los preceptos citados, se desprende por su importancia los aspectos siguientes:

- Que todo pago se hará mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.
- Que los recursos públicos deberán administrarse con eficiencia, eficacia y honradez.
- Que todo tipo de prestación de servicios de cualquier naturaleza se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas.

EXPEDIENTE: 02145/INFOEM/IP/RR/I I.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIMILPAN.
COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE:

VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUMAN TAMAYO

- Que cuando las licitaciones no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.
- Que dichos aspectos, denotan que las compras, servicios y las obras que contrata el sector público, constituyen aspectos trascendentes, por el volumen e importancia que representan, en los que de manera considerable se invierten grandes cantidades de recursos públicos.
- Por lo tanto, la contratación de bienes, arrendamientos, servicios y obras públicas, por parte del cualquier órgano público, deben guiarse a través de un instrumento jurídico administrativo que brinde eficiencia y transparente la actuación administrativa.

Asimismo, cabe señalar que en esta entidad federativa es el **Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México**, el que regula las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios que llevan cabo. De la lectura de los preceptos respectivos de dicho Ordenamiento se pueden destacar los siguientes aspectos:

- Que el Libro Décimo Tercero del Código Administrativo tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realice: los ayuntamientos de los municipios del Estado;
- Que las reglas y modalidades para la contratación de bienes y servicios no tienen otro fin más que el de asegurar, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.
- Se trata de prever reglas que rijan las contrataciones gubernamentales, procurando profundizar en la transparencia del quehacer gubernamental y en la clara rendición de cuentas.
- Las normas antes diseñadas en materia de contrataciones buscan prevenir la discrecionalidad de las adquisiciones, arrendamientos, obras públicas y servicios que realizan o contratan las dependencias y entidades del sector público.
- Buscan fomentar una mejora regulatoria en la administración pública de los distintos órdenes de gobierno: que facilite la actividad gubernamental, la aplicación de controles, incrementar la oportunidad e igualdad de condiciones para los participantes.

EXPEDIENTE: 02145/INFOEM/IP/RR/I I.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIMILPAN.
COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE:

VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUMAN TAMAYO

- Buscan, asegurar a la sociedad la transparencia de las contrataciones que lleva el gobierno, propiciando que las contrataciones (como la adquisición de bienes) se apeguen a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público.
- Que los entidades públicas deben llevar a cabo los procedimientos de adquisición de bienes y servicios que requieran, conforme con sus respectivos programas de adquisiciones, así como la contratación de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones de bienes muebles e inmuebles.
- Que las adquisiciones, que se hagan deberán determinarse con base en la planeación racional de sus necesidades y recursos. Por lo que deberán programar sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, tomando en consideración, los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en los planes de desarrollo respectivos y las actividades sustantivas que desarrollen para cumplir con los programas prioritarios que tengan bajo su responsabilidad.
- Que al formularse los programas anuales de adquisiciones se harán simultáneamente con los proyectos de presupuestos de egresos. Dichos programas de adquisiciones, deben contener la codificación y descripción de los bienes y servicios que requieran, conforme a los catálogos que se integren, la calendarización de la adquisición y arrendamiento de bienes muebles y de la contratación de servicios y el costo estimado de los bienes y servicios, cuyo monto total se ajustará a los importes presupuestales asignados.
- Que las adquisiciones, de bienes y servicios, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública. y de manera excepcional mediante invitación restringida y adjudicación directa.

Luego entonces, la información materia de este recurso, sin duda está vinculado al marco regulatorio en materia de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios que se lleven cabo por los entes públicos.

Por lo tanto, dar a conocer o dar acceso al padrón de proveedores sin duda promueve la rendición de cuentas y de decisiones públicas y actos públicos, pues en los áreas de administración de adquisiciones la decisión gubernamental se encuentra en la selección del proveedor, para tomar en cuenta a un proveedor, se debe de evaluar si con los productos o materia prima que ofrece van a tener un alto impacto positivo en nuestra productividad, calidad y competitividad. Por consiguiente, la decisión sobre la selección del proveedor es la decisión más importante que se puede hacer en el departamento de compras o bien en el área de administración.

EXPEDIENTE: 02145/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIMILPAN.
COMISIONADO
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUMAN TAMAYO

El propósito de la selección, es el de establecer una lista de aquellas proveedores que ofrecen sus productos o materias primas para poder pedirles posteriormente una cotización sobre sus productos. La decisión para seleccionar a los proveedores consistirá principalmente de las siguientes características:

- ❖ Que sus productos tengan la calidad satisfactoria
- ❖ Que envíe el pedido oportunamente
- ❖ El precio, que sea el más bajo
- ❖ El servicio que preste sea excelente.
- ❖ Que sus productos vengan con garantía de devolución por si tiene algún defecto o no son los requeridos.

Algunas de las cosas que también se toman en cuenta del vendedor, son su historial pasado, instalaciones, fuerza técnica, nivel financiero, de organización y de administración, reputación, y localización. La cantidad de compra que se realice influye en el peso que se le asigne a cada uno de los anteriores aspectos.

El criterio de selección del vendedor asociado con su evaluación, puede variar según la sensibilidad a las necesidades organizacionales y es la que separa al buen comprador del promedio. Lo que el comprador (SUJETO OBLIGADO), busca el bien o servicio de buena calidad y precios, ya que si sucede lo contrario, le significaría más costos fuera de proporción comparada con la magnitud de la compra original.

Como ya se mencionó antes, la selección implica la preparación exhaustiva de los posibles proveedores y su eliminación sucesiva de listas basándose en diversas consideraciones, hasta reducir la cantidad hasta unos pocos proveedores, con los cuales se favorecerá la decisión de comprarles artículos o materia prima, en este aspecto, ya que no es muy recomendable tener a un sólo proveedor y hacerle todo el pedido que se necesita.

Para ello, ante la necesidad de contar con una oferta de proveedores capaces de ofrecer buen precio y alta calidad en sus productos y servicios, además contar con este registro permite que todas ellas puedan acceder a una amplia gama de opciones para la elección correcta del proveedor que se requiera, toda que además las compras se debe distribuir a dos o tres proveedores diferentes, para que así, no quede sin abastecimiento si "X" proveedor falla.

Además, el **SUJETO OBLIGADO** puede actuar como entes dotados de poder público y, de modo excepcional, como entidades de derecho privado es decir realizando contratos de carácter privado para la obtención de bienes y servicios como en el caso acontece, en donde una de las partes es un ente público y la otra es un ente de derecho privado (particular, personas jurídico-colectivas), por lo que sin duda la información relacionada con la adquisición de un bien o servicio,

EXPEDIENTE: 02145/INFOEM/IP/RR/I I.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIMILPAN.
COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE:

VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUMAN TAMAYO

sea cual fuere procedimiento por medio del cual se adquirió debe ser pública como regla general por las siguientes razones:

- 1) Se evitan prácticas indebidas tanto por parte de los servidores públicos, como por parte de los particulares que tienen la competencia de contratar.
- 2) La necesidad de respetar el procedimiento y adjudicar al proponente con más beneficios, limitando acuerdos discrecionales.
- 3) La mirada observadora del ciudadano permite controlar el procedimiento de legalidad es decir si no cumple con las bases o formalidades ya previamente establecidas tanto en ley como en las propias convocatorias ya que al ser del escrutinio público, los ciudadanos pueden activar el actuar de los Organismos de control, y ejerzan sus funciones de sanciones.
- 4) El manejo de recursos es más eficiente, eficaz, honesto e imparcial ya que al ser espectador el ciudadano sirve como medio de prevención y control del uso de recursos sobre los costos, bienes adquiridos y calidad de los mismos. Ya que sin duda en el manejo de recursos públicos se puede generar la aplicación indebida de recursos económicos en detrimento de la hacienda municipal.
- 5) Al ser el Estado un órgano que también actúa como recaudador de ingresos de los ciudadanos, sin duda alguna el manejo de recursos que tengan disponibles proviene del ciudadano lo que hace de suyo la obligación de los **SUJETOS OBLIGADOS** para informar sobre la administración de los recursos públicos y que forman parte del ingreso de los particulares.

Por lo que la información solicitada -como ya se dijo- si bien no es información pública de oficio si es información cuya naturaleza es de acceso público.

Sin dejar de reiterar, que para esta Ponencia el padrón de proveedores o prestadores de servicios debería ser considerada como información pública de oficio, ya sea por la Ley o lineamientos o criterios que emita este Instituto, tal y como acontece en otras entidades federativas. Por lo que para esta Ponencia con el fin de abundar en la justificación de la publicidad o del acceso público del padrón de proveedores, es que bajo un criterio de analogía u orientador, resulta oportuno traer a colación lo que en otros Ordenamientos se prevé al respecto:

ORDENAMIENTO JURIDICO	REGULACION (DISPOSICIONES APLICABLES)
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:	Artículo 14. Al inicio de cada año, los Entes Públicos deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

EXPEDIENTE: 02145/INFOEM/IP/RR/I I.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIMILPAN.
COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE:

VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUMAN TAMAYO

	I. a XXVI. ... XXVII. Los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluido el expediente respectivo. En el caso que contengan información reservada o confidencial, sobre ellos se difundirá una versión pública que deberá contener: a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida: 1. La convocatoria o invitación emitida; <u>2. Los participantes o invitados;</u> <u>3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;</u> 4. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución; <u>5. La fecha del contrato, su monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada; y</u> <u>6. En su caso, los convenios modificatorios que recaigan a la contratación, precisando en qué consisten y su fecha de firma.</u> b) De las adjudicaciones directas: 1. Los motivos y fundamentos legales aplicados; 2. En su caso, las cotizaciones consideradas; <u>3. El nombre de la persona adjudicada;</u> 4. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución; 5. La fecha del contrato, su monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra; <u>6. En su caso, los convenios modificatorios que recaigan a la contratación.</u> <u>Esta difusión deberá incluir el padrón de proveedores y contratistas así como los informes de avance sobre las obras o servicios contratados.</u> Los Entes Públicos deberán señalar en sus páginas de Internet los rubros del presente artículo que no le son aplicables. Las Oficinas de Información Pública de los Entes Públicos deberán tener a disposición de las personas interesadas equipo de cómputo, a fin de que éstas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones, las cuáles se
--	---

EXPEDIENTE: 02145/INFOEM/IP/RR/I I.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIMILPAN.
COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE:

VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUMAN TAMAYO

	expedirán previo pago establecido en el Código Financiero. Del mismo modo, deberán apoyar a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, violaciones a las disposiciones contenidas en este artículo. En este caso, se procederá a revisar la denuncia para que, de considerarla procedente, en un plazo no mayor a quince días hábiles, emita una resolución en la que ordene al Ente Público a tomar las medidas que resulten necesarias para garantizar la publicidad de la información. La información a que se refiere este artículo estará disponible de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.	Artículo 10. Los sujetos obligados deberán difundir en internet la siguiente información fundamental: I a XIV. <u>XV. El padrón de proveedores.</u> XVI a XXXII...
Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.	CAPITULO II De la Información Fundamental Artículo 13.- Los sujetos obligados, sin que sea necesario que lo solicite persona alguna, deberán publicar de manera permanente, según la naturaleza de la información, así como actualizarla conforme se requiera, la información fundamental que se enlista a continuación, por medios de fácil acceso y comprensión para los ciudadanos, tales como publicaciones, folletos, estrados, periódicos murales, boletines o cualquier otro medio a su alcance: I. a XIX. ... <u>XX. El padrón de proveedores;</u> XXI. a XXVII. ...

EXPEDIENTE: 02145/INFOEM/IP/RR/I I.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIMILPAN.
COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE:

VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUMAN TAMAYO

Ley de Transparencia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.	CAPITULO III DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEBE SER DIFUNDIDA DE OFICIO Artículo 13. Los sujetos obligados directos deberán difundir de oficio en sus respectivos sitios de internet la siguiente información: I. a X. ... <u>XI. El padrón de proveedores y contratistas, salvo los datos clasificados como reservados o confidenciales;</u> XII a XX. ...
Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.	Capítulo 2 De la Información Pública que debe de ser difundida de Oficio. Artículo 9. Los sujetos obligados deberán difundir de oficio, ya sea a través del Periódico Oficial, por medios informáticos o impresos, la siguiente información: I a IX. ... <u>X. El padrón de proveedores;</u> XI a XXVI. ...
Ley de acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.	LA INFORMACIÓN PÚBLICA CAPITULO PRIMERO DE LA INFORMACIÓN BÁSICA QUE DEBE SER DIFUNDIDA DE OFICIO POR LOS SUJETOS OBLIGADOS Artículo 14.- Sin perjuicio de la información que conforme a este ordenamiento debe ser de acceso restringido, los sujetos obligados oficiales, en cuanto corresponda a sus atribuciones, deberán mantener actualizada y poner a disposición del público, ya sea en forma impresa, en sus respectivos sitios en Internet, por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, la información siguiente:

EXPEDIENTE: 02145/INFOEM/IP/RR/I I.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIMILPAN.
COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE:

VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUMAN TAMAYO

	I. a XX.... <u>XXI. El listado de proveedores;</u> XXII. y XXIII.
Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.	ARTÍCULO 6. - Los sujetos obligados deberán de oficio, poner a disposición del público y actualizar cada tres meses, la siguiente información: I.- a XVII. ... <u>XVIII.- El padrón de proveedores;</u> XIX.- a XXIV.- ...
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur.	CAPÍTULO SEGUNDO Información que debe ser difundida por las Entidades Gubernamentales y de Interés Público Artículo 7º.- Las Entidades Gubernamentales y de Interés Público a que se refiere la presente Ley, con excepción de la clasificada como reservada o confidencial, tienen la obligación de poner a disposición del público y mantener actualizada la información pública. Para tales efectos, según convenga lo realizarán por los medios oficiales y aquellos que puedan lograr el conocimiento público, tales como publicaciones, folletos, periódicos, murales, medios electrónicos o cualquier otro medio de comunicación pertinente. Igualmente publicarán a través de medios electrónicos disponibles la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos. Será obligatoria la información siguiente: I.- a XXIV.- ... <u>XXV.- Padrón de proveedores;</u> XXVI.- a XXVIII.- ...
Estado de Chihuahua estipula en su Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	TÍTULO TERCERO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA CAPÍTULO I DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO

EXPEDIENTE: 02145/INFOEM/IP/RR/I I.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIMILPAN.
COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE:

VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUMAN TAMAYO

	ARTÍCULO 20.- Todo ente público deberá transparentar la siguiente información pública de oficio: I a XV. ... <u>XVI. Padrón de proveedores y contratistas, salvo los datos clasificados como reservados o confidenciales.</u> XVI. a XXVIII. ...
Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.	Artículo 10.- Los sujetos obligados deberán difundir en Internet la siguiente información: I a XVII... <u>XVIII. El padrón de proveedores;</u> XIX a XX....

Como se observa del recuadro anterior, el padrón de proveedores es información de acceso público, incluso es una obligación activa o de primera mano, es decir, que pública de oficio que implica que se debe poner a disposición del público en el portal de transparencia de los Sujetos Obligados, privilegiando el uso de las tecnologías o del internet.

A mayor abundamiento, de la publicidad de la información materia del presente asunto, es el caso del propio gobierno del Estado de México que tiene publicada en su página <http://transparencia.edomex.gob.mx/transparencia-fiscal/PDF/costos-operativos/proveedores.pdf>. el padrón de proveedores de bienes y prestadores de servicios del Gobierno del Estado de México, del cual se presenta la primera página a manera de ejemplo:

EXPEDIENTE: 02145/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIMILPAN.
COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE:

VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUMAN TAMAYO

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

PADRON DE PROVEEDORES DE BIENES Y PRESTADORES DE SERVICIOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO

NOMBRE	DELEGACION O MUNICIPIO	ENTIDAD FEDERATIVA	ACTIVIDAD PREPONDERANTE
2MC, S.A. DE C.V.	ATIZAPAN DE ZARAGOZA	MEXICO	SERVICIOS DE DISEÑO Y PLATAFORMAS PARA LA IMPLANTACION DE SISTEMAS WEB
3KEY TECHNOLOGIES, S.A. DE C.V.	CUAUHTEMOC	DISTRITO FEDERAL	COMERCIALIZACION
A Y R CORPORATIVO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.	XOCHIMILCO	DISTRITO FEDERAL	PAPELERIA CONSUMIBLES
ABASTECEDOR CORPORATIVO, S.A. DE C.V.	NAUCALPAN DE JUAREZ	MEXICO	COMPRA-VENTA DE TODA CLASE DE ARTICULOS Y MERCANCIAS
ABASTECEDORA DE AMERICA LATINA DE EXCELENCIA, S.A. DE C.V.	QUERETARO	QUERETARO	COMPRA-VENTA DE TODA CLASE DE ARTICULOS Y MERCANCIAS
ABASTECEDORA MEXICO AMERICA, S.A. DE C.V.	CUAJIMALPA DE MORELOS	DISTRITO FEDERAL	DISTRIBUCION
ACCESOS HOLOGRAFICOS, S.A. DE C.V.	MIGUEL HIDALGO	DISTRITO FEDERAL	DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE FORMAS CONTINUAS DE SEGURIDAD

Por otro lado, no pasa inadvertido para esta Ponencia lo previsto en el **Reglamento del Libro décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México**, respecto a lo siguiente:

Artículo 22.- La información que se contenga en los catálogos será confidencial y de uso restringido, y no podrá ser reproducida, difundida, comercializada o alterada por quien tenga acceso a la misma.

En esa tesitura, cabe señalar que la Ley de Transparencia también **dispone los casos en que puede ser restringido el derecho de acceso a la información pública, estableciendo que será cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial**. Bajo este contexto argumentativo, y tomando en cuenta el precepto citado, es que sin perjuicio de las consideraciones expuestas anteriormente y que justifican la publicidad del padrón de proveedores y prestadores de servicios, resulta oportuno analizar si efectivamente lo solicitado por el particular encuadra dentro de la confidencialidad referida en el citado Reglamento.

En este sentido conviene señalar que el derecho de acceso a la información que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Transparencia invocada, no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado

EXPEDIENTE: 02145/INFOEM/IP/RR/I I.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIMILPAN.
COMISIONADO
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUMAN TAMAYO

indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la restricción excepcional son la "reserva de información" o la "información confidencial", está última particularmente bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

Efectivamente, el artículo 6 de la Constitución Federal ha reconocido de manera expresa el derecho de acceso a la información pública, y que toda la información pública en posesión de los órganos del Estado Mexicano es pública; y que si bien se admiten algunas excepciones al derecho de acceso a la información pública gubernamental, esto siempre y cuando existan razones de interés público que fijen las leyes, pero siempre prevaleciendo en la interpretación de este derecho el principio de máxima publicidad. En este contexto, resulta de suma relevancia traer a esta resolución algunas de las razones o motivaciones expuestas a este respecto por el **Constituyente Permanente** del orden federal, en la reciente reforma al artículo 6:

"...Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los **principios fundamentales que dan contenido básico al derecho...**1) Fracción primera. Contiene el principio básico que anima la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público..."

"El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, **parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales.**

Ahora bien, como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite **algunas excepciones**. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, **obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal**. Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes.

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitadas, es decir su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro. Por ello, tienen una naturaleza temporal y bien circunscrita que deberá establecer con precisión la ley secundaria. Adicionalmente, el único órgano con capacidad y legitimado para establecer

EXPEDIENTE: 02145/INFOEM/IP/RR/I I.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIMILPAN.
COMISIONADO
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUMAN TAMAYO

esas limitaciones es el Poder Legislativo. En este sentido, la iniciativa establece una reserva de ley que impide que órganos distintos al legislativo puedan ampliar el catálogo de excepciones.

Finalmente, la fracción primera establece un principio de interpretación en el sentido que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Es un precepto que se deriva lógicamente del principio de publicidad de la información gubernamental. Por eso, las excepciones deben ser aplicadas en forma restrictiva y limitada, sólo cuando existan los elementos que justifiquen plenamente su aplicación. En la práctica pueden suscitarse dudas legítimas sobre el alcance de las excepciones. Por ello, el principio de máxima publicidad orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional, para en caso de duda razonable, optar por la publicidad de la información. En ese sentido, la interpretación del principio establecido en la fracción I de la iniciativa que se dictamina implicará que los sujetos obligados, en el caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma...”

Ahora bien, en concordancia con lo anterior, y en cuanto a los supuestos de clasificación de la información, el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Así, se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

1º) Que la información por razones de interés público¹, debe determinarse reservada de manera temporal, y

2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Sin embargo, es necesario afirmar que para que opere las restricciones **–repetimos excepcionales–** de acceso a la información en poder de los **SUJETOS OBLIGADOS**, se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso.

¹ Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6º de la Constitución General, establece en la parte conducente que “...Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes”.

EXPEDIENTE: 02145/INFOEM/IP/RR/I I.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIMILPAN.
COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE:

VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUMAN TAMAYO

Acotado ello, es necesario afirmar que para que opere las restricciones **–repetimos excepcionales–** de acceso a la información en poder de los **SUJETOS OBLIGADOS** se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo para el caso de la “confidencialidad de la información” se requiere dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 28, y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con un **razonamiento lógico** que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (*fundamentación y motivación*);

De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar un razonamiento lógico. Es así, y con el fin de dejar claro cómo se debe realizar la motivación y la debida fundamentación es que cabe reproducir los artículos antes referidos que a la letra ordenan:

Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I a II. ...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

IV. a VIII. ...

Motivo por el cual, se procederá analizar la norma antes expuesta **en términos del artículo 25 fracción II de la Ley de Acceso a la Información**. Lo anterior en base a que el artículo 25 de la Ley de Transparencia invocada, prevé las siguientes hipótesis jurídicas para su procedencia:

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

De acuerdo con lo anterior, la fracción II del artículo 25 busca proteger aquellos intereses que se encuentran tutelados expresamente por otros ordenamientos legales de tal forma que para clasificar información con fundamento en dicha fracción del artículo 25 se requiere que exista una disposición jurídica que le otorgue el carácter de clasificada a la información de que se trate. Así

EXPEDIENTE: 02145/INFOEM/IP/RR/I I.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIMILPAN.
COMISIONADO
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUMAN TAMAYO

pues, la difusión de la información que es confidencial **por disposición expresa de un ordenamiento legal, causaría un daño al interés específico que resguarde dicha ley.**

Es de hacer notar que existe un principio general de Derecho y de interpretación de la ley llamado “principio de reserva de ley”. Dicho principio establece que cuando el legislador, ya sea en su carácter de constituyente o de legislador ordinario, hace referencia a la regulación que se hace en otra “ley”, se entiende que se refiere a una ley en sentido formal y material, es decir, a un ordenamiento jurídico con las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, pero que además haya sido expedido a través del proceso legislativo establecido en la Constitución.

En este sentido es de señalar que la Constitución Local reconoce dos niveles de actuación normativa de alcance general: la facultad de legislar propia de la Legislatura (en materia local- artículo 61) y la facultad de reglamentar exclusiva del Gobernador del Estado (artículo 77).

A la Legislatura corresponde innovar el ordenamiento jurídico (novum normativo), es decir, crear nuevas reglas de derecho generales, abstractas e impersonales, cuya eficacia jurídica es absoluta e incondicionada. Por su parte al Gobernador del Estado -titular único del Poder Ejecutivo- corresponde la potestad reglamentaria por virtud del artículo 77, fracción IV, de la Constitución Local, para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes.

Su función del Poder Ejecutivo respecto a la expedición de reglamentos, es desarrollar, particularizar y complementar las leyes administrativas, pero no suplirlas, limitarlas o rectificarlas. La distinción entre las normas producto de una y otra potestades atiende tanto a su fuente de legitimación como a su eficacia normativa: mientras la ley constituye la manifestación de la voluntad soberana de la comunidad que dispone sobre sí misma por conducto de sus representantes en la Legislatura, el **Reglamento sólo expresa la intención no de la colectividad** sino de un ente singular a su servicio, quien tiene la necesidad constante de explicar su actuación, y cuyas normas hallan su medida y justificación en la ley, según criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en repetidas ocasiones, de allí que la norma reglamentaria sea **calificada frecuentemente como secundaria y subordinada.**

Esta clásica distribución de funciones entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo encuentra pocas excepciones en nuestro régimen fundamental. En este sentido los Reglamento no pueden ir mas allá de lo que dispone una Ley, lo anterior tiene sustento en la siguiente Tesis Aislada que dispone:

*Registro No. 336647
Localización:
Quinta Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XXXVIII*

EXPEDIENTE: 02145/INFOEM/IP/RR/I I.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIMILPAN.
COMISIONADO
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUMAN TAMAYO

Página: 118
Tesis Aislada
Materia(s): Común

LEYES Y REGLAMENTOS. *La distinción entre ley y reglamento no existe sólo desde el punto de vista formal, sino también, y esencialmente, desde el punto de vista del contenido. El reglamento es el medio de lograr la exacta observancia de la ley, pero ni añade ni quita atributos a las personas de derecho, cuya condición o capacidad provienen de la ley.*

Amparo administrativo en revisión 11307/32. Colegio de las Vizcainas o de La Paz. 8 de mayo de 1933. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Luis M. Calderón

Así también sirve de refuerzo las siguientes tesis **Aisladas** que prevén:

Registro No. 316468
Localización:
Quinta Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
CXXVII
Página: 618
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

REGLAMENTOS GUBERNATIVOS, NO SON LEYES LOS. *Los reglamentos gubernativos expedidos por el C. presidente de la República en uso de la facultad que le otorga la fracción I del artículo 89 constitucional, no pueden equipararse a una ley, en virtud de que no emanan del Poder Legislativo ni tampoco fueron expedidos por el Ejecutivo Federal, en uso de facultades extraordinarias, que se le hubieran concedido para legislar en la materia.*

Amparo en revisión 5389/55. José Orozco Zúñiga. 13 de febrero de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Luego entonces para el caso que nos ocupa, el **Reglamento del libro décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, no** reúne las características para ser considerado un ordenamiento legal formal y material, expedido mediante el proceso legislativo – Legislatura del Estado de México-. Por lo anterior, el referido reglamento, al haber sido expedido

EXPEDIENTE: 02145/INFOEM/IP/RR/I I.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIMILPAN.
COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE:

VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUMAN TAMAYO

por el Ejecutivo del Estado, no puede ser utilizado como fundamento para una clasificación de información a que se refiere la fracción II del artículo 25 de la Ley de la Materia.

En merito de lo expuesto, la confidencialidad a la que alude el Reglamento no es procedente su invocación, ya que no deviene de una Ley, aceptarlo así violentaría los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica que se exige para alegar la confidencialidad prevista en la fracción II del artículo 25 de la Ley de la materia, pues dicho precepto exige que debe tratarse de disposiciones que deriven de leyes, refiriéndose a éstas respecto a su aspecto formal y material, es decir, a los ordenamientos jurídicos con las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, así como se hayan expedido a través del proceso legislativo establecido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Siendo que la supuesta confidencialidad que se ha referido se encuentra contenido en una disposición reglamentaria, no en una norma con el carácter de Ley.

Por lo que se considera que la información solicitada no actualiza una causal de clasificación, ya que sin duda el artículo 25 fracción II de la Ley de la materia hace referencia que si por disposición legal existiese norma que disponga la imposibilidad de dar conocer la información que tiene el carácter confidencial no se proporcione, así pues para que opere dicha causal debe estar normada en una Ley, debiendo entonces la Ley en materia de Transparencia a ceñirse a su confidencialidad contemplada en Ley.

Por otra parte, debió precisarse que la entrega de la información deberá realizarse de ser el caso en su versión pública, sustentada mediante acuerdo del Comité de información.

En este sentido para el suscrito, la Ponencia debió señalar que en el caso del padrón de proveedores o prestadores de servicios, el mismo puede llegar a contener datos que son susceptibles de ser clasificados, pero no así el RFC y el domicilio como se verá más adelante.

Asimismo, debió señalar que procedía el acceso del citado padrón pero en su "versión pública", la cual deberá realizarse en términos de la Ley de la materia, es decir, que debería ser aprobada mediante acuerdo del Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, debiendo señalar los fundamentos y motivaciones por las cuales se entrega en versión pública la información requerida.

Siendo el caso, que se puede reconocer que tales soportes documentales pueden tal vez estar conformada tanto por datos de acceso público como por datos de carácter clasificado (restringidos), lo que significa que la "totalidad del documento" (**padrón de proveedores**) no puede ser estimado como "no de acceso público", por el contrario los **SUJETOS OBLIGADOS** en estas circunstancias deben observar el principio de máxima publicidad mediante la entrega de "versiones públicas" de dicho soporte documental, a través de las cuales se permite eliminar o testar los datos clasificados a fin de salvaguardar los bienes tutelados por la norma cuando existan

EXPEDIENTE: 02145/INFOEM/IP/RR/I I.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIMILPAN.
COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE:

VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUMAN TAMAYO

fundamentos y motivos para ello, y por la otra permitir el acceso a los demás datos de acceso público.

Lo anterior, permite un equilibrio entre el acceso a la información y la salvaguardar de aquellos datos que tengan que ver con la protección de los datos personales que deban ser especialmente protegidos mediante la confidencialidad o aquella información que efectivamente cause un perjuicio o daño sustancial a los intereses protegidos y en la que dicho daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información, mediante su clasificación.

Siendo así que la versión pública permite proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de acceso a la información y los supuestos en los que si se motive la restricción correspondiente, siendo la versión pública un medio adecuado y necesario para alcanzar el fin perseguido de pleno equilibrio en el ejercicio del derecho.

Por tanto, mediante la entrega de versiones pública de dichos documentos permite observar el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue.

Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

Lo anterior, permite reconocer que resultaría justificable la clasificación de la información de algunos de los datos, por lo que a fin de garantizar el acceso a la información se debe permitir su acceso en "versión pública", debidamente sustentada por el acuerdo del Comité.

En mérito de lo expuesto cabe tomar como referente sobre el contenido mínimo que podría tener el padrón de proveedores, lo que dispone el **Reglamento del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México**, siendo que en el artículo 20 señala que el catálogo de proveedores y prestadores de servicios, contendrá lo siguiente:

- 6) Tipo de servicio o bienes que presten o suministren.
- 7) Nombre, razón o denominación social de la persona que preste el servicio o suministre los bienes.
- 8) Domicilio legal de la persona prestadora del servicio o proveedora de los bienes.

EXPEDIENTE: 02145/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIMILPAN.
COMISIONADO
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUMAN TAMAYO

- 9) Los demás requisitos que se consideren necesarios para la adecuada integración de los catálogos.
- 10) Documentos que acrediten la capacidad financiera, legal y técnica de los prestadores o proveedores;

Por lo que por cuestiones de orden y método conviene entrar al análisis de cada uno de esos datos para determinar si es de acceso público o es susceptible de ser clasificado dentro de la versión pública respectiva que se llegue a elaborar.

Siendo así, ahora procede entrar al estudio del dato que se refiere al **1) Tipo de servicio o bienes que presten o suministren.**

Primariamente se debe indicar que los proveedores son las diversas personas físicas o colectivas que brindan servicios para satisfacer una necesidad. Ahora bien al proveedor lo que le interesa sin duda es que cada vez más conozca el producto que se ofrece, ya que ello dependerá en gran medida de la demanda y de los clientes que lo contraten. Por lo que pueden utilizar cualquier medio posible para informar, convencer y recordar a los consumidores un producto u organización, es una poderosa herramienta de promoción.

Por lo que conocer el tipo de bien o servicio que presta una empresa, sin duda debe considerársele de acceso público, pues precisamente el vendedor, proveedor, busca la promoción del mismo a través de los medios de publicidad existentes, lo que sin duda ya es publica por la naturaleza de su actividad. Además la publicidad de esta información coadyuva en la transparencia, en razón de que la misma buscara tomar una decisión sobre la empresa u organización que se contrata sobre un mismo producto, bien o servicio. Lo anterior en base a que la decisión para seleccionar a los proveedores consistirá principalmente de las siguientes características: Conocer el producto, la calidad, el precio, que sea el más bajo, y que el servicio que preste sea excelente.

Ahora bien por cuestiones de orden y método conviene entrar al análisis del dato que se refiere al **2) Nombre, razón o denominación social de la persona que preste el servicio o suministre los bienes-.**

Es importante destacar que es sustancial seleccionar al proveedor idóneo. Por lo que como ya se dijo con antelación, permitir conocer el **nombre, razón o denominación social de la persona que preste el servicio o suministre los bienes** permite evaluar las propuestas de cada una de ellas y adjudicar a aquella que ofrezca la mejor combinación de calidad y precio. Para que el proceso opere dentro de un marco de igualdad de oportunidades y equidad a fin de posibilitar la competencia entre empresas.

EXPEDIENTE: 02145/INFOEM/IP/RR/I I.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIMILPAN.
COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE:

VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUMAN TAMAYO

Toda vez que las adquisiciones de bienes o servicios se convierten en un elemento fundamental para evitar las decisiones de «urgencia» las cuales pueden dar lugar a actos administrativos arbitrarios, discriminatorios y prácticas poco transparentes.

Por lo que al conocer el **nombre, razón o denominación social de la persona que preste el servicio o suministre los bienes** y que en su caso pueda ser con posterioridad un contratante de algún bien o servicio, además se debe señalar que en nuestro ámbito derecho también contempla la existencia de diversos tipos de procedimientos para la adquisición de bienes y servicios, donde pueden participar diversos proveedores, sin duda esta información permite evaluar si se logró obtener la oferta más beneficiosa. En ese sentido, las ventajas de la publicidad respecto del nombre o razón social serían las siguientes: Se evita, en la mayoría de los casos, el interés personal de los servidores públicos, que tienen la competencia de contratar, y la de los particulares; la necesidad de respetar el procedimiento y adjudicar la licitación al proponente o proveedor que provea mayores beneficios, actúa como un límite o un mecanismo preventivo para acuerdos fraudulentos; la necesaria concurrencia de los particulares puede generar un beneficio importante, para la Administración licitante, que puede obtener de esa competencia un mejor precio lato sensu; y los proveedores controlarán el procedimiento, pudiendo oponerse mediante los recursos administrativos pertinentes, si la licitación se desarrolla en forma anormal.

Por lo que conocer quiénes son los proveedores, sea persona física o colectiva, el costo de los bienes y servicios y el precios, además sirve prevenir la intereses discrecionales de lucro y fortalecer la credibilidad y confianza de los ciudadanos en el gobierno, ya que es necesario informar sobre su ejercicio, sobre todo de las áreas más vulnerables a prácticas irregulares de la función pública y de los recursos públicos.

Luego entonces, dicho acceso público permite adjudicar al postulante con más beneficios, limitando acuerdos discrecionales e inequidad entre quienes participan.

Adicionalmente, como ya se dijo respecto a los rubros contemplados en el artículo 12, fracción XI de la Ley de la materia se establece como información pública de oficio la relativa a los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que celebren o hayan celebrado los Sujetos Obligados en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado, siendo que dentro de los datos mínimos básicos que se consagran dentro de dicho rubro están el tipo de procedimiento de contratación, el nombre de la persona física o la denominación o razón social de la persona moral a la cual se asigne el contrato, la fecha, objeto, monto y plazos de cumplimiento de lo contratado, entre otros.

Ahora bien por lo que se refiere a **3) Domicilio legal de la persona prestadora del servicio o proveedora de los bienes-**.

EXPEDIENTE: 02145/INFOEM/IP/RR/I I.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIMILPAN.
COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE:

VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUMAN TAMAYO

En este sentido conviene mencionar que no obstante que el Reglamento solo contempla el domicilio, debe soslayarse que solo son las bases mínimas, es decir no limitativas razón por la cual ante la posibilidad de que dicho catálogo o lista de proveedores pueda llegar a contener el RFC mismos que guardan similitud de argumentos, se abordaran de manera conjunta.

Por lo que conviene precisar que un proveedor puede ser una persona física o una persona colectiva (empresa) que abastece con existencias (artículos, bienes o servicios), por lo anterior la persona que puede proveer de algún bien o servicio, puede ser una persona física o colectiva. Por lo que previamente debe dejarse claro que la invocación de datos personales y en su caso el carácter confidencial de la información por contener datos personales especialmente protegidos es aplicable solo a personas "físicas" no así a personas morales o jurídico colectivas, ello en términos del artículo 2 fracción II que dispone que se entenderá por datos personales "la información concerniente a una persona física, identificada o identificable"; es decir es una cualidad o atributo de una persona física o persona humana.

Ahora es pertinente considerar que de igual manera para el caso de las personas físicas que actúen en su carácter de proveedores o contratistas de bienes y servicios el nombre, domicilio y RFC no puede considerarse confidencial en base a que una negociación que tiene que ver con un ente público, puesto este está supeditado al interés general de conocer las adquisiciones o pagos que realiza el **SUJETO OBLIGADO**. Ahora bien es oportuno mencionar que el Transitorio Séptimo de la LEY, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley, es que resultan aplicables los **Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México** en su precepto **Trigésimo** que refiere que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos al Origen étnico o racial, Características físicas, Características morales, Características emocionales, Vida afectiva, Vida familiar, Domicilio particular, Número telefónico particular, Patrimonio, Ideología, Opinión política, Creencia o convicción religiosa, Creencia o convicción filosófica, Estado de salud físico, Estado de salud mental, Preferencia sexual, El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y, en general otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética. Por su parte el **Trigésimo Primero del mismo ordenamiento señala que los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.**

Por lo que de acuerdo a los preceptos, se deduce que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente como regla general se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados. Sin embargo, como lo ha señalado en reiteradas ocasiones el

EXPEDIENTE: 02145/INFOEM/IP/RR/I I.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIMILPAN.
COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE:

VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUMAN TAMAYO

Pleno del Instituto no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual, que puede haber datos cuyo acceso puede ser público por cuestiones o razones de interés público que lo justifiquen.

En concordancia de lo anterior por regla general el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y domicilio de una persona física debe considerarse como dato confidencial, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros datos.

Lo anterior en virtud de que las personas tramitan su inscripción en el Registro con el único propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal. El artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia. **Por lo anterior, el RFC por regla general es un dato clasificado como confidencial en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.**

No obstante, cabe indicar que el **Registro Federal de Contribuyentes (o RFC)** se refiere a una clave que tiene, toda persona física para realizar alguna **actividad lícita que este obligada a pagar impuestos a toda persona jurídico colectiva o también llamada** persona moral, dicha clave debe llevar datos personales del contribuyente o persona física como su nombre y fecha de nacimiento; o nombre y fecha de origen de la persona moral jurídico colectiva. El registro se debe hacer en las oficinas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y es obligatorio para todos los que señale el Código Fiscal de la Federación. En este sentido es oportuno considerar el aspecto de la publicidad de los datos respecto de los dos tipos de personas sujetas a dicho registro que fungen como proveedores en cuyo caso son los siguientes:

- a) Personas jurídico colectivas o personas morales

En el caso de las personas jurídicas colectivas o morales el Registro Federal de Contribuyentes para personas morales o jurídico colectivas se compone de 12 dígitos, tres que corresponden a la denominación social, cuatro a la fecha y tres a la homoclave (dos al homónimo y uno al dígito verificador). **Es de estimar** que en el caso particular si se realiza contratación con una persona jurídica colectiva es claro que ni el domicilio, nombre y RFC constituyen un dato personal que atribuya su clasificación en términos del artículo 25 fracción I. Lo anterior toda vez que en el caso

EXPEDIENTE: 02145/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIMILPAN.
COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE:

VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUMAN TAMAYO

de personas morales o jurídicas colectivas estas tienen un nombre Legal que atiende a la denominación o razón social que solo lo hace identificable para la realización de sus propias actividades, en donde significativamente las empresas con la finalidad de mayores clientes su mayor objetivo es la propia publicidad de las mismas, por lo que no sería atendible la clasificación de dicho dato. **Ahora bien no pasa desapercibido que una persona jurídico colectiva actúa bajo un representante legal** en cuyos casos tampoco puede considerarse el nombre como confidencial ya que en caso de incumplimiento de obligaciones derivadas de los contratos estos también están constreñidos al contrato, ya que cuando se interpone juicios o procedimientos se actúa con el representante legal es por ello que resulte necesario conocer quién es el representante legal de dicha empresa, de igual manera resulta necesario conocer el nombre de una persona física **en carácter de proveedor o contratista** puesto que al momento de realizar una contratación, con un órgano publico deben estar conscientes que ello implica que algunos datos deben ser del escrutinio público, ello por la prestación del servicio o bien que ellos proporcionaran con la finalidad de obtener un lucro proveniente de recursos públicos, por lo que desde que acepta la contratación efectivamente se encuentran expuestos algunos datos que la Ley así lo permite, pues resulta de mayor interés conocer el buen uso de los recursos públicos y conocer el buen desempeño de las funciones pública.

Efectivamente, debe dejarse claro que la invocación de datos personales y en su caso el carácter confidencial de la información por contener datos personales especialmente protegidos es aplicable solo a personas "físicas" no así a personas morales o jurídico colectivas, ello en términos del artículo 2 fracción II que dispone que se entenderá por datos personales "la información concerniente a una persona física, identificada o identificable"; es decir es una cualidad o atributo de una persona física o persona humana. Sirven de sustento esta afirmación los siguientes criterios del **Poder Judicial de la Federación:**

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO PARA LAS PERSONAS FÍSICAS MAS NO DE LAS MORALES (AUTORIDADES RESPONSABLES).*

De la interpretación sistemática de los artículos 1, 3, 4, 8, 18 a 22 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Acuerdo General 76/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica los artículos 19 y tercero transitorio del Acuerdo General 30/2003, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública para ese órgano del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, se advierte que entre los objetivos de la ley citada se encuentra el garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, es decir, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, y para lograrlo otorgó facultades al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el que dictó los acuerdos correspondientes, estableciendo en relación con los datos personales de las partes, que con el fin de respetar cabalmente tal

EXPEDIENTE: 02145/INFOEM/IP/RR/I I.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIMILPAN.
COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE:

VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUMAN TAMAYO

derecho, al hacerse públicas las sentencias, se omitirán cuando manifiesten su oposición de manera expresa, e impuso a los órganos jurisdiccionales la obligación de que en el primer acuerdo que dicten en los asuntos de su competencia, señalen a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros, a esa publicación, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos; de donde se concluye que la protección de los datos personales de referencia sólo constituye un derecho para las personas físicas, pues así lo señala la fracción II del artículo 3 de la ley mencionada, al indicar que por aquéllos debe entenderse la información concerniente a una persona física identificada o identificable, excluyendo así a las personas morales, entre las que se encuentran las autoridades responsables.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 550/2004. Tesorería de la Federación y otras. 21 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos. Reclamación 12/2005. Director Regional de Vigilancia de Fondos y Valores de la Tesorería de la Federación. 12 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos. Nota: El Acuerdo General 30/2003 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 1065.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 30., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS.*

Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 30., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.

Amparo en revisión 191/2008. Grupo Senda Autotransporte, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

EXPEDIENTE: 02145/INFOEM/IP/RR/I I.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIMILPAN.
COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE:

VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUMAN TAMAYO

Por lo que en el caso particular si se realiza contratación con una persona jurídica colectiva es claro que ni el domicilio, nombre y RFC constituyen un dato personal que atribuya su clasificación en términos del artículo 25 fracción I.

b) Personas físicas

Primeramente cabe acotar que si bien es cierto en resoluciones precedentes o anteriores se había determinado que en los casos del RFC y el domicilio fiscal de personas físicas que actuaban como proveedores con los Sujetos Obligados, dichos datos se consideraba como un dato personal de carácter confidencial en términos del artículo 25 fracción I, lo cierto es que dicho criterio ha sido superado por este Pleno, y actualmente ha llegado a una nueva reflexión a este respecto, y a estimado que existen razones de interés público que justifican la publicidad sobre dichos datos, ello una vez ponderado ambos derechos, es decir el dato personal como el de acceso a la información.

En ese sentido, se puede afirmar, que existen datos que si bien son personales no tienen el carácter de protegidos y hay la posibilidad de ser públicos, y en los que no hay riesgo para su titular o habiéndolo se antepone o prevalece el interés público. De esta manera, se puede afirmar que el no acceso público de datos personales no es absoluto, y que la ley permite de manera expresa su divulgación o bien en consideración del principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 de la Constitución General y el artículo 5 de la Constitución Local del Estado de México.

En resumen hay información confidencial, como el caso de datos personales cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican.

Por lo que efectivamente, si el acceso a determinada información en poder de los Sujetos Obligados permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia, resulta loable permitir su acceso aun tratándose de datos personales. Tal es el caso por ejemplo que como regla general está la información de las remuneraciones de los servidores públicos, de sus propios nombres, el cargo que ocupan, el lugar donde se desempeñan, conocer su grado de estudios, estos por citar solamente de entrada algunos ejemplos.

En resumen *hay información con datos personales, cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican. Es decir, la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales.* Para el suscrito se estima que en el caso sobre el RFC y el domicilio fiscal de los proveedores personas físicas, se trata de información que entra dentro de dicha justificación y procede su acceso público, por existir razones de interés público que lo justifican, ello en base a la ponderación que más adelante se expone entre el derecho de acceso a la información y el derecho a los datos personales.

EXPEDIENTE: 02145/INFOEM/IP/RR/I I.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIMILPAN.
COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE:

VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUMAN TAMAYO

En efecto, cabe señalar que cuando un derecho fundamental entre en colisión con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos debe ponderarse los distintos intereses enfrentados y, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, decidir qué interés merece mayor protección, si el interés del titular del derecho a sus datos personales en que su perfil alimentario se difundan sin su consentimiento o el interés público por dar acceso a esta información.

En esta tesitura, en el supuesto de una colisión de principios y, más concretamente, de derechos fundamentales, prevalecerá uno u otro en función de las circunstancias que a cada corresponda. Lo cual se deriva del hecho de que no existen derechos absolutos, que siempre prevalezcan sobre otros, sino que en cada caso de colisión habrá que llevarse a cabo una ponderación de los derechos en juego para determinar cuál de ellos, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, prevalecerá en ese caso concreto, si bien en otras ocasiones podrá ceder ante el derecho que ahora se sacrifica.

En este contexto, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que no existen derechos absolutos (o ilimitados). , y en el caso del acceso a la información dicho postulado también le es aplicable, al respecto dicho órgano jurisdiccional ha expuesto lo siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.* El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

EXPEDIENTE: 02145/INFOEM/IP/RR/I I.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIMILPAN.
COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE:

VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUMAN TAMAYO

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, Pleno, p. 74, tesis P. LX/2000, IUS: 191967.*

Asimismo, resulta oportuno por analogía el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, en relación a que el derecho de información goza de una posición preferente respecto algunos derechos:

DAÑO MORAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN.

Los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal establecen el marco jurídico que a la vez que consagra el derecho a la libre manifestación de las ideas y la libertad de imprenta, les impone límites consistentes en que la manifestación de las ideas no debe ejercerse en forma que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; la libertad de imprenta tiene por límite el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública. Por su parte, el artículo 1o. de la Ley de Imprenta prevé lo que se considera como ataques a la vida privada, y en su fracción I establece que lo es toda manifestación o expresión hecha por la imprenta o que de cualquier otra manera circule en la opinión pública donde se expone a una persona al odio, desprecio o ridículo y que pueda causarle demérito en su reputación e intereses. Como se advierte, en el supuesto de la fracción I resulta irrelevante que la información o manifestación sea falsa o verdadera. Basta que se exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo. El decoro está integrado por el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación. Se basa en el principio de que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto. La conculcación de este bien se configura en sentido negativo, cuando el sujeto activo, sin fundamento, daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio. El honor es un bien objetivo que hace que la persona sea merecedora de confianza. Si una persona sufre una afectación en la consideración que de ella tienen los demás, se debe entender como una lesión a la estima que los demás le profesan, o sea, al trato con urbanidad y respeto que merece. **El límite entre la libertad de expresión y la conducta ilegal del agente sólo puede establecerse mediante la ponderación de los derechos en presencia, para determinar si la restricción que se impone al derecho de información y expresión está o no justificada por la limitación que sufriría el otro derecho a la intimidad. Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión entre ambos derechos, el de la información goza de una posición preferente, y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado. Tal valor preferente no es, sin embargo, absoluto. Si se le reconoce como garantía de la opinión pública, sólo puede legitimar intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, o sea, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública. Carecerá de protección cuando se ejercite de manera desmesurada a ese fin.**

EXPEDIENTE: 02145/INFOEM/IP/RR/I I.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIMILPAN.
COMISIONADO
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUMAN TAMAYO

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.57 C

Amparo directo 14424/2002. El Espectáculo Editorial, S.A. de C.V. y otras. 13 de enero de 2003.
Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Marzo de 2003. Pág. 1709. **Tesis Aislada.**

Por lo tanto se puede decir que no existen derechos ilimitados. Todo derecho tiene sus límites, así la Constitución por sí misma en algunas ocasiones determina los mismos, ya que ha estimado la justificación o la necesidad de proteger o preservar no sólo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionalmente protegidos. Pero también hay que señalar que si los derechos no son absolutos, tampoco lo son sus límites. Estas premisas como ha quedado reseñado en los criterios descritos con antelación le son aplicables para el caso del derecho de acceso a la información como para el derecho de datos personales.

Efectivamente de los criterios del Poder Judicial antes invocados se puede observar que el derecho de acceso a la información como derecho humano fundamental y universal está sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; y en todo caso dichas excepciones se demuestren en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial; pero siempre bajo la premisa que tal restricción o límite está condicionada a que no se anteponga el "interés público"; y por el contrario dicha restricción o límites a la información se debe a que se estarían ponderando intereses públicos o de los particulares que encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, porque existe proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trate y la razón que motive la restricción correspondiente, la cual exige que deba ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la restricción compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares del derecho de acceso a la información o para la sociedad en general.

Pero a su vez, las limitaciones al derecho de acceso a la información (como lo es puede ser el derecho de los datos personales) como ya se dijo tampoco es puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe quedar superado dicho límite o restricción, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva, en virtud de que se trata de datos o de información de relevancia pública.

Luego entonces, la solución consistirá en otorgar la preferencia de su respeto a uno de ellos, justamente aquél que lo merezca, tanto por su propia naturaleza, como por las circunstancias

EXPEDIENTE: 02145/INFOEM/IP/RR/I I.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIMILPAN.
COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE:

VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUMAN TAMAYO

concurrentes en su ejercicio. No se trata, sin embargo, de establecer jerarquías de derechos ni prevalencias a priori, sino de conjugar, desde la situación jurídica creada, ambos derechos o libertades, ponderando, pesando cada uno de ellos, en su eficacia recíproca, para terminar decidiendo y dar preeminencia al que se ajuste más al sentido y finalidad que la Constitución señala, explícita o implícitamente.

De este modo, ahora corresponde analizar y dar una solución esta situación o colisión de derechos o este conflicto entre el derecho de acceso a la información y el derecho a los datos personales de un proveedor sobre su RFC y el domicilio que proporciona ante el Sujeto Obligado con el que contrata.

En efecto, el dar a conocer los datos referidos permite constatar que la persona a quien se le realizó una contratación o se llevó a cabo un pago se comprueba la existencia de un proveedor determinado y no una empresa o negocio fantasma que se han constituido mediante una declaración ficticia de voluntad o con ocultación deliberada la verdad, quien fundadas en el acuerdo simulado, aparentan la existencia de una sociedad, empresa o actividad económica, para justificar supuestas transacciones, ocultando beneficios o lucro, modificando ingresos, costos y gastos evadiendo obligaciones fiscales, por lo que la publicidad se cobija además bajo el espíritu de evitar un detrimento en el patrimonio mismo del **SUJETO OBLIGADO**, permitiendo su ubicación en caso de incumplimiento de obligaciones derivadas de la propia transacción.

La publicidad además **permite identificar ventajas comerciales**, ya que al ser del escrutinio público, los ciudadanos pueden activar el actuar de los Organismos de control ejerciendo sus funciones de sanción, así también defender sus propuestas ante un Órgano Jurisdiccional correspondiente. No sin antes mencionar que dicho acceso permite adjudicar al postulante con más beneficios, limitando acuerdos discrecionales e inequidad entre quienes participan.

Luego entonces respecto al domicilio tanto de personas físicas como de las personas morales o jurídico colectivas que actúan en carácter de proveedores o contratista, conviene mencionar que estas tienen, va en función del domicilio donde se centran sus actividades, es decir donde realizan las actividades comerciales, siendo en ambos casos el principal asiento de sus negocios o en su caso el lugar que utilizan para el desempeño de sus actividades por lo que este domicilio es conocido como el **domicilio fiscal**.

Ahora bien es de destacar que para fines fiscales, es necesario definir si una persona realizará sus actividades económicas como persona física o como persona moral, ya que las leyes establecen un trato diferente para cada una, y de esto depende la forma y requisitos para darse de alta en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y las obligaciones que adquieran.

En este sentido el Registro Federal de Contribuyente (RFC) tanto de las personas físicas que actúan en carácter de proveedores o contratista, como de las personas morales o jurídico colectivas identifica su registro ante la autoridad hacendaria respecto a las actividades a que realiza como persona jurídica, o persona física en su carácter de prestador de bienes o

EXPEDIENTE: 02145/INFOEM/IP/RR/I I.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIMILPAN.
COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE:

VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUMAN TAMAYO

servicios, arrendador, comerciante, en consecuencia es importante hacer públicos tanto su domicilio como su RFC con la única finalidad de conocer si dicha persona física o moral, que participó en un procedimiento de adjudicación, y del cual fue ganadora no representó una ventaja comercial sobre el costo de la contratación ante los demás licitadores participantes, por no contar con el registro federal de contribuyentes, además genera confianza, certidumbre y credibilidad a los ciudadanos saber que los **SUJETOS OBLIGADOS** contraten con personas debidamente inscritas ante una autoridad fiscal que pagan sus impuestos que le son retenidos y que no se trata solo personas físicas o empresas fantasma creados únicamente para la finalidad y obtención de un lucro, además de permitir su ubicación en caso de incumplimiento de obligaciones derivadas del propio contrato, ya que en caso de que así suceda debe ser sancionado con el conocimiento para no permitir el otorgamiento de nuevas licitaciones.

Si bien es cierto el domicilio y RFC de una persona física se consideró en resoluciones anteriores como datos personales clasificados como confidenciales, dicho criterio ha sido superado, ya que en el caso particular u análogos de contrataciones o compras se pierde tal carácter ante el interés público que justifica la publicidad de la información, en virtud que las personas físicas actúan como proveedores o contratistas en actividades empresariales, es decir en actividades comerciales, por lo que en dichos casos el domicilio de una persona física aun cuando se trate del domicilio particular adquiere el carácter de domicilio fiscal, así mismo de igual manera están obligadas a proporcionar comprobantes fiscales que entre otros datos contienen precisamente el domicilio y el RFC de las personas físicas o morales que lo expiden y que finalmente lo que representan dichos datos es que la actividad que se realiza, es una actividad realizada al margen de la Ley, es decir que se trata de una actividad lícita por la que se pagan los impuestos correspondiente establecidos en la Ley.

Es así que las catálogos de proveedores no son documentos que debieran clasificarse, aunque contengan datos personales, toda vez que el interés público o social propiamente dicho es preferente por sobre cualquier interés particular. El destino de recursos públicos no puede reputarse como confidencial tratándose de documentos comprobatorios del gasto público.

En conclusión, la información sobre el RFC y el domicilio del proveedor para esta Ponencia se refiere a datos de "relevancia pública", por lo que se justifica su acceso público, por lo que procede la entrega de versiones públicas de comprobantes fiscales (facturas) emitidos por proveedores de los entes públicos, pero sin que se deba testar los datos sobre el RFC y el domicilio de los proveedores, ya sea personas jurídicas colectivas (morales) o personas físicas, ya que dentro de los requisitos que deben contener los comprobantes fiscales, según el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, están el domicilio fiscal y la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expide. En consecuencia, los comprobantes fiscales que emiten tanto las personas físicas como las personas morales que son proveedores de los entes públicos contienen necesariamente el domicilio y la clave del Registro Federal de Contribuyentes respectivos. Por ende, cuando en una solicitud de información se pide copia de dichos comprobantes, lo procedente es otorgar acceso a dichos datos pues no se pueden considerar como información confidencial. En efecto, tratándose de personas

EXPEDIENTE: 02145/INFOEM/IP/RR/I I.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIMILPAN.
COMISIONADO
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUMAN TAMAYO

morales: 1o) El domicilio no puede considerarse como información de carácter confidencial, pues de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios las personas morales no son titulares de información de ese tipo. Además, el mismo obra en el Registro Público de Comercio correspondiente; y 2o) La clave del Registro Federal de Contribuyentes es información pública, pues las personas morales no son titulares de información confidencial. Por otra parte, tratándose de personas físicas: 1o) si bien es cierto el domicilio de éstas constituye información confidencial, también lo es que el domicilio contenido en los comprobantes fiscales no se puede considerar como particular, sino como el principal asiento de sus negocios, pues los proveedores ejercen actividades comerciales, según se desprende de los artículos 10, 16, fracción I, y 27 del Código Fiscal de la Federación; 2o) Se considera necesario revelar la clave del Registro Federal de Contribuyentes, a efecto de que los particulares puedan cerciorarse de que se contrata con personas dadas de alta ante el Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien por lo que se refiere a **4) Los Documentos que acrediten la capacidad financiera, legal y técnica de los prestadores o proveedores.**

En primer término, si bien de la reglamentación respectiva se desprende que entre la información que debe integrarse en la formulación del padrón de proveedores están los documentos señalados, lo cierto es que para esta Ponencia la sistematización de dicho padrón no comprende que al mismo estén adjuntos los documentos **que acrediten la capacidad financiera, legal y técnica de los prestadores o proveedores, sin perjuicio de que sean documentos solicitados para conformar el expediente de cada proveedor.**

En la relatada consideración, es oportuno traer a colación lo que se entiende por "padrón", encontrándose en la página <http://definicion.de/padron/> lo siguiente:

***Padrón** es un término con origen en el latín patrōnus que permite nombrar a un **listado o nómina**. El concepto suele utilizarse para hacer referencia al **registro** en el que se encuentran inscritos los ciudadanos habilitados para participar en **elecciones**.*

Por su parte, en lo que hace al concepto catálogo en la página <http://www.wordreference.com/definicion/catálogo>, se encontró lo siguiente:

catálogo

1. m. Lista ordenada o clasificada de personas u objetos: catálogo de libros por materias.
2. Elenco de publicaciones y objetos clasificados y normalmente a la venta: compra toda su ropa por catálogo.

EXPEDIENTE: 02145/INFOEM/IP/RR/I I.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIMILPAN.
COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE:

VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUMAN TAMAYO

'catálogo m. Lista ordenada o clasificada de personas u objetos:catálogo de libros por materias. Elenco de publicaciones y objetos clasificados y normalmente a la venta:compra toda su ropa por catálogo.' también aparece en estas entradas

Así también en la página <http://www.definicion.org/catalogo>, se pudo localizar la siguiente definición:

Instrumento administrativo que presenta en forma sumaria, ordenada y sistematizada, un listado de cosas o eventos relacionados con un fenómeno en particular.

m. Registro, inventario, lista de personas, sucesos o cosas puestas en orden.

Luego entonces, el padrón de proveedores o bien el catalogo se aprecia corresponde a un listado de proveedores con ciertos datos de estos para su identificación y localización, es decir es una lista ordenada o clasificada de personas en este caso de proveedores.

Por lo que en este caso se pudo localizar algunos ejemplos del contenido de los padrones de proveedores; así por ejemplo la página http://www.iem.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=66:padron-deproveedores, se contiene lo siguiente:



EXPEDIENTE: 02145/INFOEM/IP/RR/I I.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIMILPAN.
COMISIONADO
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUMAN TAMAYO

Así también en la página http://www.nl.gob.mx/?P=omg_dasg_lista_proveedores se localizó lo siguiente:



Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal - Windows Internet Explorer

http://www.nl.gob.mx/?P=omg_dasg_lista_proveedores

Nuevo León Unido Gobierno para Todos

Inicio TRÁMITES Y SERVICIOS TEMAS GOBIERNO NUEVO LEÓN PARTICIPA TRANSPARENCIA NOTICIAS

Estás en Inicio > Gobierno > Administración 2011-2019 > Oficina Mayor de Gobierno > Trámites y Servicios > Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal

Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal

1 a 10 de 2705 resultados Ver 10 por página 1 de 271

Código	Nombre o razón social	Calle	Colonia	C.P.	Delegación o municipio	Lista de productos y servicios
22940	1910 FILMS, S.A. DE C.V.	CAMINO DE LAS GOLONDRINAS 512	RINCON DE LAS COLINAS	64633		Ver
25200	ABG DESIGN, S.A. DE C.V.	MONTE CRUCES 73	SAN LUCAS XOCHIMANCA	16300		Ver
25293	AB SCIEY, S.A. DE C.V.	CUERNAVACA 106	CONDESA 106	06140	MEXICO	Ver
4202	ABA SEGUROS S.A. DE C.V.	AV MONTES ROCALOSOS 505 SUR	RESIDENCIAL SAN AGUSTIN	66220	SAN PEDRO	Ver
24286	ABACKO MAN POWER SOLUTIONS, S. DE R.L. DE C.V.	RIO FRIO 320	MARIALUISA	64040		Ver
6177	ABASCOM S.A. DE C.V.	HACIENDA DEL CARMEN 5651	COLONIAL CUMERES	64349	AGUASCALIENTES	Ver
23162	ABASPA, S.A. DE C.V.	RAMON CORRAL 809 PTE	HIDALGO	64290		Ver
5776	ABASTECEDOR MEDICO HOSPITALARIO S.A. DE C.V.	ANACLETO ZAPATA 3015	GRANJITAS LA SILLA	67170		Ver

Lista: Internet (Modo protegido: activado) 100% 12:28 p.m. 27/06/2011

En consecuencia se presupone que el catalogo es un listado de los proveedores respecto de datos para su identificación, localización y ubicación, así como del bien o servicio que presta, y en este sentido dicho listado no implicaría que el mismo se adjunten los documentos que acrediten la capacidad financiera, legal y técnica de los prestadores o proveedores, y de lo que se entiende es que documentos son solicitados para conformar el expediente de cada proveedor.

EXPEDIENTE: 02145/INFOEM/IP/RR/I I.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIMILPAN.
COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE:

VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUMAN TAMAYO

En consecuencia un padrón de proveedores en general se compone de datos esenciales de identificación, y en su caso de localización y ubicación del proveedor, siendo que son de acceso público la información relativa a tipo de servicio o bienes que presten o suministren, nombre, razón o denominación social de la persona que preste el servicio o suministre los bienes, domicilio legal de la persona prestadora del servicio o proveedora de los bienes, entre otros, tal y como ya quedo expuesto con antelación.

Sin embargo suponiendo sin conceder que efectivamente se integre con los documentos que acrediten la capacidad financiera, legal y técnica de los prestadores o proveedores, es que resulta oportuno señalar al respecto que puede existir, en dichos documentos, información que por su propia naturaleza pudiera ser de carácter confidencial, en términos del artículo 25 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, el cual establece que se considerará como información confidencial la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados.

En este sentido es de mencionar que los particulares podrán entregar aquella información de la cual sean titulares, entre otra: I) La relativa al patrimonio de una persona moral; II) la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

De lo anterior se desprende que la información que los particulares entregan es información relativa al patrimonio de dichos particulares (empresas) y que la misma comprende además, hechos y actos de carácter económico, administrativos, entre otros, los cuales podrían ser de utilidad para sus competidores.

En este orden de ideas, al ser información que los particulares presentaron para que en el registro en el catalogo de proveedores - documentos que contienen información relativa al patrimonio de una persona moral, parte de dichos proyectos se ubica en el supuesto de confidencialidad, y que pueden ser entregados bajo promesa de secrecía misma que se encuentra establecida en el artículo 25 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con los Criterios para la Clasificación de Información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México. A este respecto, procede de ser este el caso clasificar parte de la misma como información confidencial, en términos de las consideraciones anteriores.

EXPEDIENTE: 02145/INFOEM/IP/RR/I I.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIMILPAN.
COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE:

VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUMAN TAMAYO

Finalmente por lo que se refiere a 5) Los demás requisitos que se consideren necesarios para la adecuada integración de los catálogos-

Sobre este punto en particular como ya se dijo no obstante que la reglamentación solo contempla explícitamente como requisitos el tipo de servicio o bienes que presten o suministren; el nombre, razón o denominación social de la persona que preste el servicio o suministre los bienes, el domicilio legal de la persona prestadora del servicio o proveedora de los bienes y los documentos que acrediten la capacidad financiera, legal y técnica de los prestadores o proveedores. No debe dejarse de lado que dicha reglamentación solo fija las bases mínimas, por lo que en este sentido puede variar los campos de información respecto del catalogo de proveedores, al no existir una homogeneidad que determine los datos básicos y mínimos que en el ámbito de la transparencia se deba tener. De este modo puede variar la información así como existir información adicional que permite la identificación, y localización a cada proveedor como puede ser en el caso del teléfono, correo electrónico, etc, datos que para esta ponencia adquieren la naturaleza de públicos.

En este sentido el teléfono y el correo electrónico dentro del padrón de proveedores es un canal de comunicación muy importante en nuestros días y puede ser el medio a través del cual el proveedor (Empresa) y cliente establece contacto. Por su parte el correo electrónico es un medio importante que para muchos proveedores este implica el enviar una oferta, anuncio, recordatorio u otra cosa a una persona en un domicilio específico. El correo directo es idóneo para la comunicación directa, uno a uno. Por lo tanto el correo electrónico o el teléfono al ser canales de comunicación por medio del cual puede haber interacción comercial, se consideran dato de carácter público.

En base a lo expuesto, se puede concluir que el padrón de proveedores es de acceso público, y en su caso en su versión pública, misma que debe ser sustentada mediante acuerdo del Comité de información.

En efecto, el procedimiento para la elaboración de la "versión pública" implica un ejercicio de clasificación de determinados datos específicos, mismo que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de las siguientes disposiciones de la Ley de la materia:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.

XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos

EXPEDIENTE: 02145/INFOEM/IP/RR/I I.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIMILPAN.
COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE:

VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUMAN TAMAYO

personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información; (...)".

*"Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones: (...)
III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;
(...)"*.

*"Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones: (...)
VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;
(...)"*.

*"Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones: (...)
V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;
(...)"*.

Bajo este contexto argumentativo, es importante hacerse notar que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales**, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que al respecto prevé lo siguiente:

CUARENTA Y SIES.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*

EXPEDIENTE: 02145/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIMILPAN.
COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE:

VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUMAN TAMAYO

d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;

e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;

f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;

g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

En ese sentido, el **SUJETO OBLIGADO** deberá cumplir con las formalidades exigidas por la Ley acompañado el Acuerdo del Comité de Información que permitiera sustentar la clasificación de datos y con ello "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Por lo que con la finalidad de no suplir acciones y funciones por parte del Comité de Información y que de manera ejemplar se deben sujetar a las formas y procedimientos establecidos en la Ley los Comités de Información, resulta procedente se ordene que en el caso particular el Comité de Información determine su debida clasificación proporcionando los elementos necesarios para ello, y se proceda a la información en su versión pública, acompañado para ello el debido Acuerdo de Comité de Información.

En efecto, es importante recordar que la **Ley de Transparencia** determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita se aprecia que la misma debe ser clasificada (ya sea en su totalidad o algunos datos del documento para su versión pública), sometiendo la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

Es así que corresponde al servidor público habilitado, entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada. En caso de que el servidor público habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, **quien debe someterlo a acuerdo del Comité quien debe confirma, revocar o modificar la clasificación.**

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada, es importante **someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.**

EXPEDIENTE: 02145/INFOEM/IP/RR/I I.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIMILPAN.
COMISIONADO
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUMAN TAMAYO

Por lo expuesto, son estas las razones que me llevan a disentir de la resolución respecto de determinar la procedencia del presente recurso en los términos aprobados.

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

VOTO EN CONTRA